

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 01058 00

Decídese el recurso de reposición que reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 123 de junio de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que al momento de cargar el libelo en el aplicativo "*demanda en línea*" no se allegó el endoso efectuado por el Banco Davivienda S.A. a FR Encore S.A.S., el que se encuentra bajo su custodia y que aporta.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Por ello, quien tenga la aspiración de obtener un mandamiento de pago debe presentarle al juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste debe adosarse a ella y, desde luego, presupuesto

de la orden de apremio (C.G.P. art. 430), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que siquiera reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (C.G.P. art. 422), la ejecución indefectiblemente tendrá que ser negada (*ibídem* art. 438); ello es así, porque es al ejecutante a quien le compete la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva sin necesidad de inadmitir la demanda.

2. Es sabido que el endoso es el mecanismo idóneo que la ley comercial ha establecido para la transmisión de los derechos contenidos en los títulos valores, que tiene como característica el que es una declaración cambiaria unilateral, accesoria, incondicional e integral, cuyo fin no es otro que el de traspasar el derecho incorporado en el cartular, o facultar para el cobro, o constituir un derecho prendario, etc., acto que se perfecciona con la firma del endosante y la entrega material del instrumento. Mediante la firma el tenedor legítimo transfiere el título valor, sin ella no hay endoso (art. 6 C. de Co.).

El endoso es un acto por esencia formal que tiene que hacerse por escrito que puede consistir en la sola firma del endosante, puesto que sin esta será inexistente (art. 654 C. de Co.); es un acto incondicional, dado que toda condición se tendrá por no puesta (art. 655 *ibídem*) y es un acto indivisible porque no es posible endosar una parte del título, debiendo ser la transmisión completa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 647 de la norma aludida, el que puede reclamar el importe consignado en un documento del linaje de los títulos valores, es su legítimo tenedor, quien es el que *"lo posea conforme*

a su ley de circulación”(art. 647 C. Co.). En tratándose de títulos a la orden, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo y con la acreditación de la serie ininterrumpida de endosos (artículos 661 y 668 *ejusdem*).

3. En el asunto sometido a estudio RF Encore S.A.S. promueve demanda en contra de Jesús Antonio Rocha Colmenares, dado que un pagaré el que el fuera endosado por el Banco Davivienda S.A., sin embargo, tal modo de transferencia del título valor no se acompañó con el escrito inaugural, de modo que no se acreditó la legitimación con la cual se aducía actuaba, pues acorde con el tenor literal del instrumento negociable el acreedor es el Banco Davivienda, a quien el deudor se obligó para atender el deber de prestación.

Y frente a la movilización de los títulos valores la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: “[L]os títulos valores como el pagaré circulan mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el ejecutante debió recibir el título mediante endoso”¹.

De su lado, la doctrina ha señalado que el “*endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, por virtud del cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como el endoso en procuración o el endoso en garantía*”²

Así el endoso cumple una función legitimadora, pues el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño o titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, que no tengan solución de continuidad, es decir, que sea ininterrumpida.

4. El juzgador debe desde un inicio efectuar, en forma oficiosa, el control sobre el documento del que se deprecia la obligación objeto del recaudo y se señala como título ejecutivo, para no esperar el tránsito de la actuación inadmitiendo la demanda, cuando desde el pórtico observó que no existía

¹ (CSJ STC12627-2015, 17, sep. 2015, rad. 2015-02081-00, reiterada en CSJ STC4717-2017, mar. 31 de 2017, rad. 2017-00700-00)

² JOAQUÍN GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, Tomo I, pág 840.

legitimación, pues no se demostró uno de los elementos de la obligación, el sujeto activo, acreedor o quien haga sus veces.

Así, si se encuentra ausente algún documento que sea el medio para otorgar virtualidad ejecutiva, en armonía con los artículos 4º y 42-2º y 430 inciso 1º del C.G.P. se debía negar el auto de apremio, pues el *"juez no puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de las impartición de justicia material ...está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presente como soporte del pretenso recaudo ejecutivo... la hermenéutica que debe darse al artículo 430 del Código General del Proceso no excluye la 'potestad-deber' que tienen los operadores judiciales de revisar 'de oficio' el 'título ejecutivo'...la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitir la orden de apremio y también en la sentencia"*³ (se subraya).

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"* (Corte Constitucional, sentencia C-662 de 2004).

5. El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, como aquí se hiciera al allegarse los anexos echados de menos con la censura, dado que *"este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos"* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

³ Corte Suprema de Justicia, sentencias de 15 de diciembre de 2016 y 5 de abril de 2017.

6. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE⁴.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb27d1e1997192c524416d22ec0955ad0fb9ee9d63d4ac7b7c5f16aaed907ea9**

Documento generado en 16/08/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-134 de 17 de agosto de 2022